



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

ARTÍCULO 150. Bienes y derechos litigiosos

Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista pendiente cuestión litigiosa podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio. La administración concursal comunicará la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio. Esta comunicación producirá, de pleno derecho, la sucesión procesal, sin que pueda oponerse la otra parte y aunque el adquirente no se persone ().*

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA ENAJENACIÓN DE BIENES LITIGIOSOS EN EL CONCURSO.—II. LA SUCESIÓN PROCESAL

I. La enajenación de bienes litigiosos en el concurso

La circunstancia de que un bien o un derecho sean objeto de un litigio no impide su enajenación. Los negocios jurídicos que recaigan sobre bienes o derechos litigiosos no son, en efecto, nulos ni anulables, si bien serán rescindibles a petición de la parte contraria cuando se hayan realizado sin su consentimiento o el del juez (art. 1291-4.º CC, v. también art. 1535 CC, que otorga al deudor de un crédito litigioso cedido la facultad de extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio pagado con los intereses y las costas ocasionadas). La Ley Concursal no se refiere a esa cuestión —sustantiva—, aunque deja claro que los bienes y derechos litigiosos «podrán enajenarse». Sin embargo, aunque la administración concursal llevare a cabo la enajenación del bien o del derecho sin conocimiento o sin consentimiento de la otra parte del litigio, no podrá ésta ejercitar la correspondiente acción rescisoria, porque la transmisión se entiende autorizada por el juez (art. 1291-4.º CC), sea directamente al aplicar el plan de liquidación, sea indirectamente al aplicarse las reglas legales supletorias (arts. 148 y 149). En cambio, no parece existir inconveniente para que el deudor de un crédito litigioso cedido por la administración concursal pueda extinguir el crédito satisfaciendo al cesionario el precio pagado, con los intereses, y las costas ocasionadas (art. 1535 CC). Naturalmente, cuando la enajenación del bien o del crédito sea efectuada por la otra parte del litigio, será de aplicación el régimen común, de modo que el concursado o la administración concursal, según los casos, estarán legitimados para ejercitar las facultades legalmente concedidas.

(*) En el Derecho derogado no se contenía referencia alguna al problema de la enajenación de bienes litigiosos durante el concurso, que, evidentemente, era posible de acuerdo con las normas generales (art. 17 LEC).

El Anteproyecto de Ley Concursal de 1959 ya se refería concretamente al tema, si bien se limitaba a indicar que la enajenación de bienes litigiosos sólo podría llevarse a cabo cuando existiese una sentencia firme (art. 83). En el mismo sentido se pronunciaba el Anteproyecto de 1983 (art. 281), que, sin embargo, admitía la enajenación anterior en caso de urgencia quedando afecta a las resultas del litigio la suma obtenida, y trataba, además, de dar solución al problema de que el bien hubiese sido enajenado antes del planteamiento del litigio. La Propuesta de 1995 (art. 190) exigía también esperar a una resolución judicial firme salvo los supuestos de bienes de imposible, difícil o muy costosa conservación y de bienes que corrieran peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente su valor, que podían enajenarse con anterioridad siempre que se consignase el producto de la enajenación a nombre de quien correspondiese a las resultas del litigio.

La Ley se separa de esos precedentes y adopta el criterio de que los bienes litigiosos puedan enajenarse en cualquier momento, quedando el adquirente a las resultas del litigio. Es más, la Ley Concursal dicta una norma especial respecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que la comunicación de la transmisión produce de pleno derecho la sucesión procesal del adquirente y la que no se puede oponer la otra parte del litigio. Esa especialidad ha ido acompañada de un cambio parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil para disponer (art. 17.3) que, en caso de concurso, la sucesión procesal por transmisión de bienes litigiosos se someterá a la propia Ley Concursal, es decir, tendrá lugar de pleno derecho, y que «la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuando derechos y excepciones le correspondieran antes al concursado» (disposición final 3.ª 2.ª). Con ello, el régimen de la transmisión de bienes o derechos litigiosos durante el concurso queda —implícitamente— dividido entre la Ley Concursal (art. 150) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 17.3), rompiendo el principio de unidad legal predicado en la Exposición de Motivos. No obstante, el texto del precepto procede sin modificación alguna del Anteproyecto elaborado por la Comisión General de Codificación. Ni tan siquiera se presentaron enmiendas en la tramitación parlamentaria.

El litigio puede ir referido a cualesquiera de los bienes y derechos que integran la masa activa, lo que obliga a recordar que al inventario de bienes que elabora la administración concursal ha de añadirse una relación de todos los litigios cuyo

El litigio puede ir referido a cualesquiera de los bienes y derechos que integran la masa activa, lo que obliga a recordar que al inventario de bienes que elabora la administración concursal ha de añadirse una relación de todos los litigios cuyo

La Ley Concursal regula sólo la cuestión de la sucesión procesal del adquirente en la posición —demandante o demandado— del transmitente, estableciendo una regla especial con respecto a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 17.1 y 2), en el sentido de que dicha sucesión se producirá de pleno derecho y sin posibilidad de oposición de la otra parte, aun cuando el adquirente no se persone, régimen que se completa en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 17.3). Ese régimen especial sólo se aplica, como hemos indicado, cuando el transmitente sea la administración concursal, ya que se establece para su aplicación en la fase de liquidación del concurso y con la intención de liberar a la masa del correspondiente litigio, y en ese sentido parece pronunciarse la Ley de Enjuiciamiento Civil al aludir a «la sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso» (art. 17.3 LEC). Si la transmisión la efectúa la otra parte litigante, será de aplicación la regla general, de modo que el adquirente estará facultado para solicitar la sucesión procesal (art. 17.1 LEC) y la administración concursal —o el concursado— podrá oponerse a la misma (art. 17.2 LEC).

Se entiende que existe *litigio* desde el momento de la interposición de la demanda, si después es admitida (art. 410 LEC), y, por tanto, desde ese momento el bien o derecho se considera litigioso. Como el precepto disciplina sólo la sucesión procesal por transmisión *inter vivos*, lo que tiene como presupuesto, exclusivamente, la pendencia de un juicio (art. 17.1 LEC), no puede ser de aplicación la noción de crédito litigioso establecida en el Código Civil, que exige que se haya producido la contestación a la demanda (art. 1535). El bien o derecho deja de ser litigioso cuando adquiera firmeza la resolución judicial que lo resuelva, sin que un posterior proceso de ejecución le confiera de nuevo ese carácter.

El litigio puede ir referido a cualesquiera de los bienes y derechos que integran la masa activa, lo que obliga a recordar que al inventario de bienes que elabora la administración concursal ha de añadirse una relación de todos los litigios cuyo

resultado pueda afectar a su contenido y otra de cuantas acciones debieran promoverse para la reintegración de la masa activa (art. 82.4). La cuestión litigiosa puede referirse tanto a la *titularidad* del bien como a su *disponibilidad*. Con esta última expresión, se está considerando, pues, aquel supuesto en que la facultad de disposición, que incluye la posibilidad de enajenar, que corresponde normalmente al titular del derecho, sea detentada por un sujeto distinto. En uno y otro supuesto la eficacia de la enajenación queda supeditada a las resultas del litigio.

Es indiferente el objeto del litigio, de manera que ninguna cuestión litigiosa que afecte a un bien o derecho que integre la masa podrá impedir la enajenación. Los supuestos típicos serán las acciones de separación ejercitadas por terceros que reclamen la titularidad o, al menos, la disponibilidad del bien (art. 80.2) y los litigios que se encontrasen pendientes cuando se declara el concurso (art. 51). Es indiferente igualmente que el concursado sea demandante o demandado en ese litigio, pues se establece expresamente que la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos *derechos y excepciones* le correspondieran frente al concursado (art. 17.3 LEC). Es indiferente también (arts. 148 y 149) que el bien o derecho sea enajenado separadamente o forme parte de un conjunto (establecimiento mercantil o unidad productiva). En fin, la regla que analizamos no se aplica sólo cuando el bien o derecho litigioso sea enajenado durante la fase de liquidación del concurso sino también cuando se enajene —excepcionalmente y con la correspondiente autorización judicial— durante la fase común de tramitación (art. 43.2). Es más, la enajenación de los bienes y derechos litigiosos cobrará pleno sentido muchas veces durante la fase común del concurso, porque se trate de bienes perecederos o de muy costosa conservación (v. comentario al art. 43).

La transmisión del bien o derecho sobre cuya titularidad o disponibilidad este promovida una cuestión litigiosa se realizará «con tal carácter», es decir, que el adquirente debe conocer que se trata de un bien o derecho litigioso y que, en consecuencia, queda sometido «a las resultas del litigio», sea en cuanto a la titularidad del bien, sea en cuanto a su disponibilidad. La transmisión del bien o derecho litigiosos determina el deber de la administración concursal de *comunicar* la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio, que no necesariamente será el propio juez del concurso (art. 51.1). La imposición de este deber presupone que no es precisa la autorización judicial específica de la enajenación del bien, sin perjuicio —claro está— de la necesidad de autorización para enajenar cualquier bien antes de la aprobación del convenio o de la apertura de la fase común (art. 43.2) o de la aprobación judicial del plan de liquidación (art. 148). No se impone una forma especial de comunicación, por lo que se aplicarán las reglas generales, de modo que podrá utilizarse cualquier sistema que garantice la autenticidad de la misma y de su contenido y deje constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, incluyendo los medios electrónicos y telemáticos (arts. 23.1 LC y 162 LEC), teniendo en cuenta que la comunicación será más sencilla cuando el destinatario sea el propio juez del concurso. Tampoco se establece un *plazo* especial para su realización, que, por eso mismo, deberá llevarse a cabo inmediatamente. No se fija, en fin, un *contenido* específico de la comunicación, por lo que será suficiente indicar que se ha enajenado el bien o derecho sobre el que versa el litigio e identificar al adquirente, y convendrá señalar si existe

o no conocimiento y consentimiento de la otra parte del litigio. Se trata, en todo caso, de un deber específico de la administración concursal, de cuyo cumplimiento deberá dar cuenta en el correspondiente informe trimestral sobre la marcha de las operaciones de la liquidación (art. 152), y cuya violación podrá determinar su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

II. La sucesión procesal *ex lege*

En caso de enajenación de un bien o un derecho litigiosos realizada por la administración concursal durante el concurso la sucesión procesal o cambio de parte no se rige por las normas procesales generales, según las cuales el adquirente, acreditando la transmisión, podrá solicitar que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente, a lo que la otra parte del litigio pendiente puede o no oponerse (art. 17.1 LEC), sino que tendrá lugar de *pleno derecho*. No se abre, pues, trámite alguno, sino que el litigio continuará directamente con el adquirente del bien o derecho, que pasará a ocupar la posición procesal del concursado o de la administración concursal. Ésta es, sin duda, la finalidad de la opción legal: desvincular definitivamente del litigio al concurso, sometiendo imperativamente al adquirente a sus resultas.

La sucesión procesal se produce con la *comunicación* de la enajenación al tribunal que esté conociendo del litigio. La sucesión se produce «de pleno derecho», de modo que el adquirente del bien o derecho sustituye automáticamente al concursado o a la administración concursal, sin suspensión de las actuaciones y sin audiencia a la contraparte, y con independencia de que ocupara la posición de demandante o demandado. En consecuencia, la sucesión procesal se produce «sin que pueda oponerse la contraparte» del litigio y el pleito continuará «aunque el adquirente no se persone».

A fin de evitar que la sucesión de pleno derecho pueda producir indefensión en la parte que estuviese litigando contra el concursado o la administración concursal, se añade que el litigante *in bonis* podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado (art. 17.3 LEC). Con ello, se establece una última diferencia entre el régimen concursal y el régimen general de la sucesión procesal por enajenación del objeto litigioso, ya que en éste el juez deberá negar la sucesión cuando la contraparte acredite que le competen derechos o defensas que solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera perjudicar notoriamente su defensa (art. 17.2 LEC).